

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Vale 10 cts.

San José, domingo 1° de setiembre de 1895

Número 204

ADMINISTRACION:**IMPRENTA NACIONAL, CALLE 19, NORTE****CALENDARIO****SEPTIEMBRE**

ESTE MES TIENE 30 DÍAS

Dom. 1° Nuestra Señora de los Remedios, san Sixto, obispo; san Lupo, obispo y san Gil, ab.

Lun. 2 San Antolín, mártir y san Esteban, rey.

CONTENIDO**SECCION OFICIAL**

PODER LEGISLATIVO. Sesiones.

PODER EJECUTIVO.—Decreto

SECRETARIAS DE ESTADO

CARTERA DE GOBERNACIÓN. Acuerdo N° 125. Aprobación de nombramiento.

DOCUMENTOS VARIOS

JUSTICIA. Acta sobre Notarios.

GOBERNACIÓN. Edictos matrimoniales.

HACIENDA.—Tipos de cambio.

MARINA.—Movimiento marítimo.

SECCION EDITORIAL**REGIMEN MUNICIPAL****ANUNCIOS****SECCION OFICIAL****PODER LEGISLATIVO**

SESION 13ª extraordinaria, celebrada por el Congreso Constitucional el día veintiocho de agosto de mil ochocientos noventa y cinco, con asistencia de los Diputados señores León Páez, Aguilar, Pacheco F., Zúñiga, Trejos, Solera, Lizano, García, Brenes, Martínez, Montealegre, Sáenz A., Loria, Jinesta, Chacón, Barquero, González, Gallegos, Soto, Alvarado, Orozco y Sáenz C.

Se abrió la sesión á las ocho y cincuenta minutos de la mañana.

Artículo 1º—Leída el acta de la sesión anterior y puesta á discusión, fué aprobada y firmada.

Artículo 2º—Se dió lectura al proyecto de decreto que aprueba el convenio celebrado entre Costa Rica y España sobre propiedad literaria, científica y artística, y puesto á discusión en segundo debate, no la hubo, y la Presidencia señaló para el tercer debate la sesión próxima.

A las nueve y cinco minutos se levantó la sesión.

PEDRO LEÓN PÁEZ

CARLOS SÁENZ

VICTOR OROZCO

SESION 14ª extraordinaria, celebrada por el Congreso Constitucional el día veintinueve de agosto de mil ochocientos noventa y cinco, con asistencia de los Diputados señores León Páez, Aguilar, Pacheco F., Zúñiga, Trejos, Solera, Lizano, García, Brenes, Martínez, Montealegre, Sáenz A., Loria, Jinesta, Chacón, Segura, Barquero, Gallegos, Soto, Alvarado, Orozco y Sáenz C.

Se abrió la sesión á las nueve de la mañana.

Art. 1º—Leída el acta de la sesión anterior y puesta á discusión, fué aprobada y firmada.

Art. 2º—La Secretaría dió lectura al proyecto de ley aprobatorio del tratado celebrado entre Costa Rica y España sobre propiedad literaria, científica y artística, y sometido á discusión en tercer debate, el Representante Martínez, en uso de la palabra, pronunció un largo discurso en contra del dictamen y proyecto aprobatorio presentado por la respectiva comisión.

El mismo señor Diputado hizo moción para que la votación de este asunto sea nominal, y la Presidencia dispuso que en su oportunidad se tomaría en consideración.

Pidió la palabra el señor Diputado García para significar que no ha estado de acuerdo con el proyecto, como en otra ocasión tuvo la oportunidad de manifestarlo, y que en tal concepto, quiere que conste en el acta, expresamente, que su voto es negativo.

El señor Presidente dijo que, cuando fué Ministro de Relaciones Exteriores, suscribió el convenio que ahora se discute, y desde entonces como ahora, lo juzga de importancia, y adujo nuevas razones en apoyo de su opinión.

Contestó el Diputado Martínez las argumentaciones del señor Presidente.

Puesta á discusión la moción pendiente sobre votación nominal, ningún Representante usó de la palabra, y sometida á votación fué aprobada.

Discutido suficientemente el proyecto aprobatorio del tratado, se procedió á la votación nominal.

Dijeron sí los Representantes León Páez, Aguilar, Pacheco F., Lizano, Brenes, Montealegre, Sáenz A., Jinesta, Chacón, Segura, Gallegos, Barquero, Soto, Alvarado y Orozco.

Dijeron no los Representantes Zúñiga, Trejos, Solera, García, Martínez, Loria y Sáenz C.

En consecuencia, quedó aprobado el proyecto en tercer debate, señalándose para la discusión en detal la sesión próxima.

A las diez de la mañana, se levantó la sesión.

PEDRO LEÓN PÁEZ

CARLOS SÁENZ

VICTOR OROZCO

SESION 15ª extraordinaria, celebrada por el Congreso Constitucional el día 30 de agosto de mil ochocientos noventa y cinco, con asistencia de los Diputados señores León Páez, Aguilar, Pacheco F., Zúñiga, Aguillo de Vars, Trejos, Solera, Lizano, García, Brenes, Martínez, Montealegre, Sáenz A., Loria, Jinesta, Chacón, Segura, Barquero, González, Gallegos, Soto, Alvarado, Orozco y Sáenz C.

Se abrió la sesión á las nueve de la mañana.

Art. 1º—Leída el acta de la sesión anterior y puesta á discusión, fué aprobada y firmada.

Art. 2º—El señor Presidente anunció que se iba á proceder á la discusión en detal del convenio celebrado entre Costa Rica y España sobre propiedad literaria, científica y artística. La Secretaría dió lectura por separado al artículo único del proyecto de ley, á los 15 artículos que comprende el convenio y al preámbulo; y puesto en discusión todo, por se-

parado, ningún Representante usó de la palabra, y fueron aprobados los referidos artículo único, los 15 artículos del convenio y el preámbulo.

Art. 3º—Se dió lectura á la forma del decreto número 4 que comprende el convenio antes dicho, y puesta en discusión no la hubo, y recibida la votación, fué aprobada en la forma siguiente:

"Nº 4

El Congreso Constitucional de la

República de Costa Rica

Decreta:

Artículo único.—Apruébase el tratado celebrado por los señores don Manuel Vicente Jiménez, Ministro de Relaciones Exteriores de Costa Rica y don Julio de Arellano, Ministro Residente de España en las Repúblicas de Centro América, representantes, respectivamente, del Presidente de la República de Costa Rica y de Su Majestad la Reina Regente de España, en nombre de Su Augusto Hijo S. M. el Rey don Alfonso XIII, el cual tratado, con una reforma introducida por la Cámara, es el siguiente:

CONVENIO sobre garantía del ejercicio de la propiedad literaria, científica y artística, celebrado entre Costa Rica y España el catorce de noviembre de mil ochocientos noventa y tres.

El Presidente de la República de Costa Rica, por una parte, y S. M. la Reina Regente de España, en nombre de su Augusto Hijo S. M. el Rey don Alfonso XIII, por otra, deseando garantizar en ambos Estados el ejercicio de la propiedad literaria, científica y artística, ya que se hallan unidos por el lazo fraternal del idioma, han determinado celebrar un convenio, y al efecto han conferido su Plenipotencia, á saber:

El Presidente de la República de Costa Rica, á don Manuel Vicente Jiménez, Secretario de Relaciones Exteriores de Costa Rica, y

S. M. la Reina Regente de España, á don Julio de Arellano, su Ministro Residente en las Repúblicas de Centro América, quienes después de haberse comunicado sus plenos poderes y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo I

Los ciudadanos de la República de Costa Rica en España, y los súbditos de España en la República de Costa Rica, que sean autores de libros ú otros escritos, de obras dramáticas, de composiciones musicales ó de arreglos de música, de obras de dibujo, de pintura, de escultura, de grabado, de litografía, de láminas, de cartas geográficas y en general de toda clase de producciones científicas, literarias ó artísticas, gozarán recíprocamente en cada uno de los dos Estados de las ventajas estipuladas en el presente convenio, así como también de todas aquellas que al presente se refieren ó más tarde se refieran por la ley en uno ú otro Estado á la propiedad de obras de literatura, de ciencias ó artes.

Para garantizar estas ventajas, obtener indemnización de daños y perjuicios y proceder contra los falsificadores gozarán de la misma protección y los mismos recursos legales ya concedidos ó que en lo sucesivo se concedieren á los autores nacionales en cada uno de los dos países, tanto por las leyes especiales sobre la propiedad literaria y artística, como por la legislación general en materia civil ó penal.

Artículo II

Para asegurar á todas las obras de literatura, ciencias ó artes la protección estipulada en el artículo I y para que los autores ó editores de estas obras sean, en consecuencia, admitidos ante los Tribunales de los dos países á seguir procesos contra los falsificadores, bastará que los referidos autores ó editores entreguen en el Ministerio de Fomento ó de Instrucción Pública tres ejemplares de la obra cuya protección legal contra toda falsificación ó reproducción ilícita se trate y que justifiquen su derecho de propiedad por medio de un certificado que emane de la autoridad pública competente.

Artículo III

Las estipulaciones del artículo I se aplican igualmente a la representación ó á la ejecución en uno de los dos Estados, de las obras dramáticas ó musicales de los autores y compositores del otro país.

Estos para hacer valer sus derechos en este caso deberán tener persona que debidamente los represente.

Artículo IV

Quedan expresamente asimiladas á las obras originales las traducciones de obras nacionales ó extranjeras, hechas por un escritor que pertenezca á uno de los dos Estados. Esas traducciones gozarán por este título de la protección estipulada á virtud del presente convenio para las obras originales, en lo concerniente á su reproducción no autorizada en el otro Estado. Queda bien entendido, sin embargo, que el objeto del presente artículo es únicamente el de proteger al traductor en lo relativo á la versión que haya hecho de la obra original y no el de conferir derecho exclusivo de traducción al primer traductor de una obra cualquiera escrita en lengua muerta ó viva.

Artículo V

Los nacionales de uno de los dos países, autores de las obras originales, tendrán el derecho de oponerse á la publicación en el otro país, de toda traducción de esas obras no autorizadas por ellos mismos; y esto, durante todo el tiempo que se haya concedido al goce de derechos de propiedad literaria sobre la obra original, siendo así que la publicación de una traducción no autorizada, equivale bajo todos respectos, á la reproducción ilícita de la obra.

Los autores de obras dramáticas gozarán recíprocamente de los mismos derechos en lo relativo á la traducción ó á la representación de las traducciones de sus obras.

Artículo VI

Se prohíben igualmente las apropiaciones indirectas no autorizadas, tales como las adaptaciones, las imitaciones llamadas de buena fe, utilizations, transcripciones de obras musicales y, en general, todo uso que se haga por la imprenta ó en la escena de las obras literarias, dramáticas ó artísticas, sin el consentimiento del autor.

Artículo VII

Será, no obstante, lícita recíprocamente la publicación en cada uno de los dos países de extractos ó de fragmentos enteros de las obras de un autor del otro país, ya en lengua original, ya en traducción, con tal que estas publicaciones sean especialmente apropiadas para la enseñanza y el estudio y vayan acompañadas de notas explicativas.

Artículo VIII

Los escritos insertos en publicaciones periódicas, cuyos derechos no hayan sido explícitamente reservados, podrán ser reproducidos por cualesquiera otros de la misma clase, pero siempre se indicará el original de donde se copia.

Artículo IX

Los mandatarios legales ó representantes de los autores, compositores y artistas, gozarán recíprocamente y bajo todos respectos, de los mismos derechos que el presente convenio concede á los autores, traductores, compositores y artistas.

Artículo X

Los derechos de propiedad literaria y artística reconocidos por el presente convenio son garantizados durante el período que se fije por las leyes especiales de cada uno de los Estados y en todo caso, por lo menos durante la vida de los autores, traductores, compositores y artistas.

Artículo XI

Cumplidas las formalidades necesarias para asegurar en ambos Estados el derecho de propiedad sobre determinada obra literaria, científica ó artística, quedará prohibida su introducción, venta ó exposición en el país respectivo, sin permiso de los autores ó propietarios.

Artículo XII

Toda edición ó reproducción de obra científica, literaria ó artística, hecha sin ajustarse á las disposiciones del presente convenio, será considerada como falsificación.

Cualquiera que haya editado, vendido, puesto á vender ó introducido en el territorio de uno de los dos países alguna obra ú objeto falsificado, será castigado según las leyes en vigor en uno ú otro de los dos países en sus respectivos casos.

Artículo XIII

Este convenio regirá desde la fecha del canje de las ratificaciones, hasta un año después de que una de las altas partes contratantes creyese oportuno denunciarlo.

Artículo XIV

Las disposiciones del presente convenio no podrán perjudicar en manera alguna el derecho que corresponde

á cada una de las altas partes contratantes para permitir, vigilar ó prohibir por medio de medidas de legislación ó de policía interior; la circulación, la representación ó la exposición de toda obra ó producción con respecto á la cual la autoridad competente haga ó ejercere este derecho.

El presente convenio no se opondrá por ningún motivo al derecho de la una ó de la otra de las altas partes contratantes, para prohibir la importación en sus propios Estados de los libros que, en virtud de sus leyes interiores ó por estipulaciones acordadas con otras potencias, sean ó hayan de ser declaradas como falsificaciones.

Artículo XV

Las ratificaciones del presente convenio se canjearán en Madrid, tan pronto como sea posible dentro del plazo máximo de un año.

Hecho por duplicado en San José de Costa Rica, á catorce de noviembre de mil ochocientos noventa y tres.

L. S. (f) MANUEL V. JIMÉNEZ

L. S. (f) JULIO DE ARELLANO

Palacio Nacional.—San José, cinco de junio de mil ochocientos noventa y cuatro.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el anterior convenio y someterlo á las deliberaciones del Congreso, para los efectos de la atribución 4ª del artículo 73 de la Constitución del Estado.

RAFAEL IGLESIAS

El Secretario de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores.—RICARDO PACHECO.

Al Poder Ejecutivo

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso. Palacio Nacional. San José, á los treinta días del mes de agosto de mil ochocientos noventa y cinco.

PEDRO LEÓN PÁEZ

CARLOS SÁENZ VÍCTOR OROZCO

Art. 49.—El señor Alvarado manifestó que como en las sesiones extraordinarias había tenido que hacer gastos imprevistos en San José por haber estado enfermo, rogaba á la Cámara acordarse se le concedieran \$ 100 de viático para regresar, en atención á que está acordado por la ley y haber sido el único Representante de Guanacaste que ha asistido todo el período de sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias.

Puesta á discusión la anterior solicitud, el Diputado señor Sáenz (don Andrés) dijo que no sólo le parecía justa la petición del señor Alvarado, sino que entendía, y por sí acaso la Mesa no había pensado en ello, lo decía, que el tiempo que había estado enfermo dicho señor Diputado y en que por tanto no había podido asistir á algunas sesiones, debía dársele sus dietas correspondientes. Agregó que entendía que así lo hará la Secretaría, pero que si no quería, se extendería la moción en ese sentido.

El señor Diputado Orozco manifestó que debía llamar la atención del señor Sáenz (don Andrés) acerca de que no había necesidad de extender la solicitud, porque la Secretaría, cuando se trata de enfermedad de algún señor Diputado le reconoce su sueldo. Fue aprobada la solicitud del señor Alvarado.

Art. 50.—El señor Sáenz (don Andrés) hizo moción para que se autorizara á la Mesa para aprobar y firmar el acta de la presente sesión. Puesta á discusión la anterior moción, fue aprobada.

Art. 60.—Puestos de pie todos los Representantes, el señor Presidente dió lectura al decreto n.º 5, sobre clausura de las sesiones extraordinarias, el cual dice así:

N.º 5

El Congreso Constitucional de la República de Costa Rica,

Habiendo despachado los asuntos á que se refiere el decreto n.º 4, de 30 de julio próximo pasado,

Decreta:

Artículo único.—El Congreso Constitucional cierra las sesiones extraordinarias para que fué convocado.

Al Poder Ejecutivo

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional, San José, á los treinta días del mes de agosto de mil ochocientos noventa y cinco.

Pedro León Páez

Carlos Sáenz

Victor Orozco

A las nueve y cincuenta minutos de la mañana se levantó la sesión.

PEDRO LEÓN PÁEZ

CARLOS SÁENZ

VÍCTOR OROZCO

PODER EJECUTIVO

N.º 2.

RAFAEL IGLESIAS,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

CONSIDERANDO

que la división dada al Ejército Nacional por la ley de 11 de mayo de 1871 es deficiente, por cuanto no incluye ni establece cuerpos militares importantes, cuya organización es indispensable para el mejor servicio del Ejército, en uso de la facultad que le confiere el artículo 102 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1.º—Sustitúyese el artículo 14, capítulo 3.º de la ley orgánica del Ejército antes citada, por el siguiente:

Formarán el Ejército: el Supremo Consejo de la Guerra, el Cuerpo de Estado Mayor, el de Ingenieros, el de Infantería, el de Artillería y el de Caballería.

Además, y en calidad de auxiliares, serán parte del Ejército los siguientes cuerpos: el Jurídico militar, el de Administración militar, el de Sanidad militar, el de Tren y el de Clero militar.

Art. 2.º—Adiciónase el referido capítulo con los siguientes artículos:

1.º—El Cuerpo de Estado Mayor se compondrá de un General, Jefe del Cuerpo, de cuatro Coronales, de cuatro Tenientes Coronales, seis Sargentos Mayores, diez Capitanes, doce Tenientes y catorce Subtenientes.

2.º—En tiempo de paz el Cuerpo de Estado Mayor dependerá directamente del Ministerio de la Guerra.

3.º—Los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Estado Mayor, en tiempo de paz, desempeñarán funciones auxiliares en el Ministerio de la Guerra, según lo disponga el Reglamento del Cuerpo que dictará el Ejecutivo.

4.º—En tiempo de guerra el Cuerpo de Estado Mayor dependerá directamente del Mayor General del Ejército.

Los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Estado Mayor en tiempo de guerra prestarán en el Estado Mayor General, en los Estados Mayores de División, de Brigada ó de Columna los servicios que les señale el Reglamento respectivo; y desempeñarán, además, las funciones extraordinarias que les encomienden el General en Jefe y el Mayor General del Ejército.

6.º—Los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Estado Mayor, cuando presten servicios en los Estados Mayores de División, de Brigada ó de Columna, dependerán directa y respectivamente del Mayor General de División y de los Jefes de Estado Mayor de Brigada ó de Columna.

Dado en el Palacio Nacional, en San José, á los treinta días del mes de agosto de mil ochocientos noventa y cinco.

RAFAEL IGLESIAS

El Secretario de Estado en el despacho de Guerra.—JUAN B. QUIRÓS

Nº 3

RAFAEL IGLESIAS.

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA.

en uso de la facultad que me confiere la Constitución en su artículo 102, inciso 27,

DECRETO

el siguiente Reglamento de uniformes y divisas para el Supremo Consejo de la Guerra, el Estado Mayor General, los Estados Mayores de División, de Brigada y de Columna, el Cuerpo de Estado Mayor, el Cuerpo de Ingenieros, el Cuerpo de Sanidad militar, el Cuerpo Jurídico militar, el Cuerpo de Administración militar, los Ayudantes, el Clero militar y Cuerpo del Tren.

Artículo 1.º—Los miembros del Supremo Consejo de la Guerra usarán como divisa con el uniforme de gala una banda de seda con los colores nacionales y borlas de oro, atada á la cintura.

Art. 2.º El Mayor General del Ejército llevará con el uniforme de gala en campaña una banda de seda roja de diez centímetros de ancho, terciada desde el hombro derecho hasta más abajo de la cadera izquierda, y que tendrá en el punto de la juntura una escarapela del mismo color, de ocho centímetros de diámetro.

Art. 3.º—Los Jefes y Oficiales del Estado Mayor General llevarán en campaña una banda roja de diez centímetros de ancho, atada al brazo derecho á distancia de ocho centímetros de la hombrera.

Art. 4.º—El Mayor General de División usará con el traje de gala y en campaña una banda igual y en la misma forma que prescribe el artículo 2.º, con la diferencia de que será blanco y rojo.

Art. 5.º—Los Jefes y Oficiales de los Estados Mayores de División usarán en campaña la misma banda que dispone el artículo 3.º, diferenciándose en que será blanco y rojo.

Art. 6.º—El Jefe de Estado Mayor de una Brigada llevará de color azul y blanco con el uniforme de gala y en campaña, la banda que dispone el artículo segundo.

Art. 7.º—Los Jefes y Oficiales de los Estados Mayores de Brigada usarán en campaña la banda prescrita en el artículo tercero, pero tendrá que ser de color azul y blanco.

Art. 8.º—El Jefe de un Estado Mayor de Columna llevará de color azul con el uniforme de gala, y en campaña, la banda de que trata el artículo segundo.

Art. 9.º—Los Jefes y Oficiales de los Estados Mayores de Columna usarán en campaña la banda que dispone el artículo tercero, de color azul.

Art. 10.—El uniforme para los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Estado Mayor será de dos clases: diario y de gala. El primero se usará en campaña, guarnición y demás tareas del servicio ordinario; y el segundo en los actos y fiestas que por su solemnidad lo requieran. El diario se compondrá de kapis, guerrera, pantalón, sable y cinturón charolado; en el de gala, y para los Jefes, será sustituido el sable por espada y los tirantes de charol por otros de hilo de oro ó dorado.

Art. 11.—El Subteniente, Teniente y Capitán del Cuerpo de Estado Mayor usarán kapis de paño azul oscuro con aro del mismo color de treinta y cinco milímetros de ancho, barboquejo de galón de oro de un centímetro, y respectivamente con una, dos y tres trenzillas de hilo de oro en las costuras y en el aro;

la visera será de forma convexa. Llevarán guerrera de paño azul oscuro, cerrada al frente con siete botones dorados que lleven de realce las armas de la República; el cuello recto, sin insignias de grado, alto de cuatro centímetros, irá cerrado por dos corchetes interiores y en ambos lados tendrá las iniciales E. M., enlazadas en la forma que marca el modelo número 1. Llevará la guerrera dos aberturas, con carteras figuradas una en cada costado, cerradas por cuatro corchetes, y carteras atrás, con seis botones iguales á los del frente y trenza negra de un centímetro de ancho, de lana ó seda, en todos los bordes y aberturas y las dos costuras de la espalda, en medio de la cual, y partiendo del nacimiento de las hombreras, irá una figura hecha con cordón de lana (modelo número 2 existente en la Secretaría de la Guerra). También llevará la guerrera dos bolsillos exteriores á la altura del pecho, perpendiculares á la dirección del cuerpo, con carteras figuradas, y una tirilla de paño azul oscuro en cada costado, de ocho centímetros de largo por uno de ancho, que servirá para sujetar la banda. Las mangas serán rectas, con carteras figuradas con trenza negra en las bocamangas, y llevarán en la parte de afuera una, dos y tres trenzillas de hilo de oro, respectivamente, en la forma dispuesta (modelo número 3); las trenzillas se colocarán á distancia de dos milímetros unas de otras. Las hombreras serán de paño azul oscuro é irán sujetas en su base por la costura del hombro y en el otro extremo por un botón pequeño, colocado cerca del nacimiento del cuello; tendrán las hombreras siete centímetros y medio de ancho en su base y terminarán en un semicírculo de quince milímetros de radio, en medio del cual se colocará el botón; llevarán además un galón de oro de un centímetro en todo su contorno, menos en la parte sujeta por la costura, dejando un vivo azul de un milímetro en el borde externo; en el centro de la hombrera y á quince milímetros de la costura del hombro se colocarán las iniciales E. M. enlazadas (modelo número 4). El galón y la cifra de las hombreras podrán igualmente ser bordados con hilo de oro. La longitud de la guerrera será tal que llegue al nacimiento del dedo pulgar, estando el brazo naturalmente caído. El pantalón será de paño azul oscuro y sin exageración estrecho en su extremidad; llevará bolsillos á uno y otro lado á la altura de las caderas, y doble franja de paño encarnado de veinticinco milímetros de ancho cada tira, dejando entre ambas un espacio de cinco milímetros.

Art. 12.—El uniforme de gala del Subteniente, Teniente y Capitán de Estado Mayor será el mismo de diario, llevando además una banda de seda roja con borlas del mismo género, liada á la cintura con un lazo que junto con las borlas caerá detrás de la cadera izquierda á corta distancia del sable.

Art. 13.—El Sargento Mayor, Teniente Coronel y Coronel del Cuerpo de Estado Mayor usarán kapis igual al de los Oficiales inferiores del mismo Cuerpo, y cuatro, cinco y seis trenzillas de hilo de oro, respectivamente, en las costuras; y uno, dos y tres galones de un centímetro en el aro, á distancia de tres milímetros el uno del otro; el aro del kapis del Coronel tendrá cuarenta milímetros de ancho en vez de treinta y cinco. Llevarán guerrera, hombreras y pantalón semejantes á los que el artículo 10 señala para los Oficiales, con cuatro, cinco y seis trenzillas de hilo de oro en las mangas, respectivamente.

Art. 14.—El uniforme de gala del Sargento Mayor, Teniente Coronel, y Coronel del Cuerpo de Estado Mayor será el mismo de diario, llevando, además, la banda de seda roja con borlas del mismo género, en la forma que lo dispone el artículo 11.

Art. 15.—Los Jefes y Oficiales del Cuer-

po de Estado Mayor usarán el sable y la espada, de conformidad con los artículos 9, 10 y 11 del Reglamento de uniformes para el Cuerpo de Artillería, emitido el 22 de diciembre de 1894, con la diferencia de que con el uniforme de gala llevarán cordones de oro en la empuñadura de la espada ó el sable.

Art. 16.—El Cuerpo de Estado Mayor usará guante blanco de piel, de seda ó hilo de Escocia.

Art. 17.—El luto oficial y de familia lo marcarán los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Estado Mayor en la misma forma consignada en el artículo 13 del Reglamento para uniformes del Cuerpo de Artillería.

Art. 18.—El Cuerpo de Estado Mayor llevará como abrigo, cuando el estado del tiempo lo requiera, capota de paño del mismo color que la guerrera, con bandas y forro de franela encarnada, cuello recto de cinco centímetros de altura, con las puntas redondeadas y forrado en su interior de la misma franela que los embozos. La longitud será la necesaria para que quede á diez centímetros por debajo de la rodilla; para sujetarla llevará debajo de la costura del cuello, exteriormente y próximas á sus extremos, dos presillas con muletila de cordoncillo de oro, de dibujo de panecillo.

Art. 19.—Para cubrirse de la lluvia llevará el Cuerpo de Estado Mayor impermeable de tela negra ó azul oscuro, proporcional á la estatura, de manera que venga á caer á once centímetros por debajo de la articulación de la rodilla.

Art. 20.—La bota ó polaina y la espuela blanca son obligatorias en el Cuerpo de Estado Mayor para montar á caballo.

Art. 21.—El calzado será de becerro negro y sin adorno de ninguna especie.

Art. 22.—Los Ingenieros usarán uniforme semejante al del Cuerpo de Estado Mayor, con las siguientes diferencias:

1.º—El kapis será de paño encarnado, con el aro azul oscuro.

2.º—El cuello de la guerrera será de paño encarnado, sin insignias de grado.

3.º—No llevará la banda ni la figura en la espalda.

4.º—Las hombreras serán iguales á las que usa el Cuerpo de Artillería.

5.º—Las trenzillas de las mangas serán en la forma dispuesta (modelo número 5).

Art. 23.—Los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 del presente Reglamento regirán también el uniforme del Cuerpo de Ingenieros.

Art. 24.—Los individuos del Cuerpo de Sanidad militar vestirán el mismo uniforme que la Infantería, llevando como distintivo en el brazo izquierdo y á ocho centímetros de la hombrera una banda de tela blanca, de doce centímetros de ancho, con una cruz roja.

Art. 25.—Los Médicos y Cirujanos del Ejército llevarán el uniforme del Cuerpo de Infantería con las siguientes modificaciones:

1.º El cuello de la guerrera será de terciopelo encarnado, sin insignias de grado.

2.º El pantalón, cualquiera que sea el grado, tendrá una franja de terciopelo encarnado, de cuarenta y cinco milímetros de ancho.

3.º—Los botones llevarán de realce las armas de la República.

Art. 26.—Los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de este Reglamento rigen también el uniforme de los Médicos militares, y en campaña usarán la banda blanca con la cruz roja en el brazo izquierdo.

Art. 27.—Los Farmacéuticos llevarán uniforme semejante al de la Infantería, con las siguientes diferencias:

1.º El aro del kapis será de paño amarillo.

2.º El cuello de la guerrera será de paño amarillo, sin insignias de grado.

3º El pantalón tendrá una franja amarilla de veinticinco milímetros de ancho.

4º En campaña usarán la banda blanca con la cruz roja en el brazo izquierdo.

5º Los botones llevarán de realce las armas de la República.

Art. 28.—El Cuerpo Jurídico militar usará el mismo uniforme que la Infantería con las siguientes modificaciones:

1º El kepis tendrá el aro de paño azul obscuro.

2º El cuello de la guerrera será de terciopelo negro sin insignias de grado.

3º El pantalón, cualquiera que sea el grado, llevará una franja encarnada, de cuarenta y cinco milímetros de ancho.

4º Los botones llevarán de realce las armas de la República.

Art. 29.—Los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de este Reglamento rigen también el uniforme de los individuos del Cuerpo Jurídico militar.

Art. 30.—El Cuerpo de Administración militar llevará el mismo uniforme de la Infantería, con las modificaciones que a continuación se expresan:

1º El kepis tendrá el aro de paño azul obscuro.

2º En ambos lados del cuello de la guerrera llevará la inicial A. de plata, alta de dos centímetros [modelo número 6].

3º Las hombreras serán semejantes a las que usa el Cuerpo de Estado Mayor, con la inicial A. también de plata.

4º El pantalón llevará una franja encarnada, de cuarenta y cinco milímetros de ancho.

5º—Todos los botones, galones y trenzillas del uniforme serán de plata.

6º—Los botones llevarán de realce las armas de la República.

Art. 31.—Los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 del presente Reglamento regirán también el uniforme del Cuerpo de Administración militar.

Art. 32.—Los Ayudantes conservarán el uniforme de sus respectivos cuerpos, llevando de diario, los que sirvan a las órdenes de un General de Brigada, dos cordones negros de pelo de cabra con agujetas negras, los cuales, partiendo del hombro derecho, y pasando el uno por debajo del brazo irán a rematar en el botón segundo de la guerrera. Los Ayudantes que sirvan a las órdenes de un General de División ó del Ministro de la Guerra llevarán tres cordones.

Art. 33.—Con el uniforme de gala los cordones de los Ayudantes serán de hilo de oro ó dorado.

Art. 34.—Los Ayudantes a las órdenes del Presidente de la República, usarán el siguiente uniforme:

Kepis. El kepis será igual al del Cuerpo de Estado Mayor, con la diferencia de que el aro será encarnado.

Guerrera. La guerrera será también igual a la del Cuerpo de Estado Mayor, con las siguientes distinciones:

1º—No llevará bolsillos en el pecho.

2º—Tendrá siete cordones (*brandebourgs*) de lana, seda ó pelo de cabra, colocados horizontalmente, los cuales irán en disminución proporcional y estarán sostenidos en el centro por los botones de la guerrera, y en los extremos por botones del mismo género de los cordones en forma de oliva.

3º—Las insignias irán representadas en el cuello, como lo prescribe el Reglamento de la Infantería.

4º—En las mangas irán representados los diversos grados con igual número de trenzillas de hilo de oro que este Reglamento dispone para el Cuerpo de Estado Mayor, pero de con-

formidad con un modelo especial (modelo n.º 7) 5º—No llevará figura en la espalda, ni tirillas de paño azul a los costados.

6º—Las hombreras serán de conformidad con el modelo adoptado (modelo n.º 8). Podrán ser negras, de pelo de cabra, pero con el uniforme de gala serán siempre de oro.

Pantalón. El pantalón de los Ayudantes a las órdenes del Presidente de la República será en un todo semejante, cualquiera que sea el grado, al que este Reglamento prescribe para el Cuerpo de Estado Mayor.

Art. 35.—Los Ayudantes del Presidente de la República usarán los cordones que disponen los artículos 28 y 29 de este Reglamento, en número de tres.

Art. 36.—Los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de este Reglamento, rigen también el uniforme de los Ayudantes a las órdenes del Presidente de la República.

Art. 37.—Los Capellanes del Ejército usarán levita semejante a la que prescribe para los Jefes el Reglamento de Infantería, con las siguientes diferencias:

1º—El cuello será de terciopelo morado, sin insignias de grado.

2º—Las bocamangas serán también de terciopelo morado.

3º—Las hombreras serán de la forma que este Reglamento prescribe para el Estado Mayor, pero de terciopelo morado, sin galón ni cifra.

Kepis. El kepis de los Capellanes del Ejército no llevará trenzillas ni galones y tendrá solamente un barboquejo de oro; el aro será de terciopelo morado, de treinta y cinco milímetros de ancho.

Pantalón. El pantalón será igual al de la Infantería, con una franja de terciopelo morado de cuarenta y cinco milímetros de ancho.

Art. 38.—Los Capellanes del Ejército no llevarán espada ni sable, solamente usarán un bastón recto y negro con contera de oro. De gala usarán borlas de seda morada en el bastón. Los botones llevarán de realce las armas de la República.

Art. 39.—El Cuerpo del Tren usará el mismo uniforme que la Infantería, con las siguientes diferencias:

1º—El aro del kepis será de paño verde.

2º—El cuello de la guerrera será también de paño verde, sin insignias de grado.

3º—El pantalón llevará un vivo de paño verde.

Art. 40.—Los Jefes y Oficiales del Cuerpo del Tren usarán, además, una franja de paño verde en el pantalón, de cuarenta y cinco milímetros de anchura.

Art. 41.—Quedan así reformadas todas las disposiciones anteriores que se relacionen con el presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional, San José, á 31 de agosto de 1895.

RAFAEL IGLESIAS

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

JUAN B. QUIRÓS

SECRETARÍA DE GOBERNACION, POLICIA Y FOMENTO

Cartera de Gobernación

N.º 125

Palacio Nacional

San José, 29 de agosto de 1895

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el nombramiento hecho por el

Director General de Correos en don José Arce Chacón para posta entre las villas de San Ramón y el Naranjo.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—ULLOA.

DOCUMENTOS VARIOS

Justicia

En la ciudad de Esparta, á la una de la tarde del día veintiocho de agosto de mil ochocientos noventa y cinco.

El infrascrito Agente fiscal, en cumplimiento de la orden número 211 de veintuno de agosto corriente, en que se le dice que practique la visita de todos los protocolos de los notarios de esta comarca, pasó á la oficina del señor Alcalde don Uladislao Guevara á practicar la visita y visación de los protocolos, dando principio á las ocho de la mañana del día veintiséis del corriente, en el protocolo tomo número 95, conteniendo cincuenta y tres escrituras y tonas con el timbre correspondiente, pagado el derecho; con el aseo y cuidado que exige el artículo 77 del Código de procedimientos civiles. Ha visado el archivo y hay en comisión cinco causas criminales, y veintuna causas criminales abandonadas, de distintas fechas. Juicios civiles demorados por las partes desde el año de 1888 hasta la fecha, cinco nueve causas. Títulos de posesión, dieciocho. Denuncias de tierras municipales en curso, setenta y dos. Mortuorias en curso y en ellas algunas que no han pagado las mandas, once. Expedientes en comisión detenidos por falta de expensas, veintidós. Criminales en comisión activa, cuatro. Con lo que terminó el acto que firmó con el Alcalde y el Secretario.

Agencia Fiscal de la comarca de Puntarenas.

Felipe Arce

Gobernación

CARLOS VOLIO T., Gobernador de la provincia de San

José. Hace saber: que los señores Pedro Araya Vizcaino, de treinta y dos años de edad, viudo, jornalero, nacido en Guadalupe, hoy villa del cantón de Guicochea de esta provincia y vecino de aquí, y Vicenta Fernández Mora, mayor de veintidós años, soltera, de oficios domésticos, nacida en San Sebastián de esta ciudad, y vecina de aquí, hijos legítimos respectivamente, de Ramón Araya, agricultor, y Juana Vizcaino, de oficios domésticos, ambos mayores, casados, vecinos de Guadalupe antes citado, y siendo muerto el primero, Francisco Fernández, jornalero, y Josefa Mora, de oficios domésticos, mayores, ónyuges, vecinos de San Sebastián ya expresado, y todos costarricense, se han presentado ante esta autoridad solicitando contraer matrimonio de acuerdo con las prescripciones del Código Civil.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.

Gobernación de la provincia de San José, 30 de agosto de 1895.

C. VOLIO

Moisés Morales.—Srio.

Eugenio Morux Fernández y María Angelina Aurelia Rodríguez de único apellido, mayores de edad, solteros, de este vecindario, artesano el primero y de oficios domésticos la segunda, el primero hijo legítimo de Adolfo Morux y Bblot, y de Teresita Fernández, de oficios domésticos, que fueron ónyuges, mayores de edad, y vecinos de la Unión de Cartago; y la segunda hija natural de Lina Rodríguez y Campos, mayor de edad, de oficios domésticos, soltera y de este vecindario, todos costarricense, con excepción del señor Morux Bblot, que es natural de Francia, se han presentado ante esta autoridad solicitando contraer matrimonio con arreglo á las prescripciones del Código Civil.

Se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.

Gobernación de la provincia de Alajuela, 20 agosto de 1895.

AQUILES BONTILA

Paulino Soto.—Srio.

El señor Carlos Enrique Bobertz, mayor de edad, soltero, comerciante alemán y vecino de Pacaricó, de esta jurisdicción, hijo legítimo de Carlos Bobertz y de Harburga Gesine, naturales de Alemania, se ha presentado en este despacho para contraer matrimonio con la señorita Minerva Maria Deters, mayor de edad, soltera, norteamericana, de oficio doméstico y también vecina de Pacaricó, hija legítima de George Henry Deters y Jane Bennet de Deters, naturales de Norte América.

Se pone en conocimiento del público con el fin de si hubiere algún obstáculo que impida este matrimonio, sea denunciado en esta oficina dentro del término legal.

Gobernación de la comarca de Limón, á dieciséis de agosto de 1895.

BALVANERO VARGAS

Maté J. Salazar, Srio.

Nº 1299

CIRCULAR

30 de agosto de 1895

Señores Jefe Político del cantón de Gotocecha y Agentes de Policía de Curribabat, Moyón y San Juan.

La ley prohibe que en las calles y líneas férreas vaguen animales, y la tolerancia a este respecto ha sido la causa de que con frecuencia los trenes sufran descarrilamientos...

Prevengo á V. el exacto y fiel cumplimiento de esta disposición, bajo las penas que la ley señala...

Dios guarde á V.

5-1 C. VOLTO

AVISO

Desde el 1º de setiembre entrante, la BOTICA ALEMANA de los señores Beutel y Barnstedt, situada en la Avenida Central, Oeste, hará el servicio nocturno...

Gobernación de la provincia de San José. 30 de agosto de 1895.

C. VOLTO

1C-V-1

AVISO

A las doce del día domingo 1º del entrante setiembre, se rematará en la puerta de esta oficina una yegua melada, clara, trona, pequeña y nueva...

Cantón de Escarzu. 27 de agosto de 1895

Félicé López F.

AVISO

En las fechas que al margen se expresan han sido depositados en el fondo de esta villa los animales siguientes: Junio 10 Un caballo melado, mostrenco...

- 22 Una ternera alazana, marcada con un fierro semejante á un número 4.
22 Una yegua retinta, marcada.
Julio 20 Un novillo hosco oscuro, mostrenco, cachos abiertos.

La persona que se crea con derecho á los animales referidos, ocurra á legalizarlo dentro del término de ley.

Jefatura Política del cantón de San Rafael de Heredia, 2 de agosto de 1895.

PEDRO VALERIO

AVISO

A las doce del día diez de setiembre próximo entrante se rematará en el mejor postor, en la puerta de esta oficina, los animales siguientes: una ternera sarda, marcada con un fierro confuso...

Estos animales fueron presentados á la Policía de esta villa como perdidos y se subasta en virtud de haber cumplido el término de ley.

Jefatura Política del Paraíso. 14 de agosto de 1895.

El Jefe Político, Grego. Sienz

AVISO

El loro del corriente fueron tomados por la policía, como perdidos, los animales siguientes: Un torito alazán, con un fierro confuso...

Las personas que se crean con derecho á estos animales, que se presenten á legalizarlo en el término de ley.

Jefatura Política de Barba. 20 de agosto de 1895.

Sebastián Murillo

AVISO

El veinticinco de julio próximo pasado fue tomado por la policía, como perdido, un caballo melado, de buena andadura, herrado de las cuatro patas y marcado en la cabeza izquierda...

La persona que se crea con derecho á este animal, preséntese á legalizarlo en el término de ley.

Jefatura Política de Barba. 13 de agosto de 1895.

Sebastián Murillo

POLICIA DE HEREDIA

Se presentó don Julio Sánchez Lépiz, manifestando que renuncia la garantía que había otorgado á favor de la señora Sara Delgado; y esta Agencia aceptó dicha renuncia...

Tedulo Argüello

AVISO

Ante esta autoridad ha sido presentado como perdido un caballo salpicado, herrado con un fierro confuso al lado de montar, además tiene una oreja gacha...

Jefatura Política del cantón de Carrillo, 6 de agosto de 1895.

S. Ramirez

ORDEN

Mientras se termina la composición de la Avenida Central Oeste, prohíbese desde esta fecha pasar con carretas ó vehículos cargados por dicha avenida...

Gobernación de la provincia de San José. 21 de agosto de 1895.

C. VOLTO

AVISO

Con las fechas que á continuación se expresan han sido depositados como perdidos los animales siguientes:

- Mayo 3—Una vaca negra, eucurada, paída, con una ternera barrosa, marcada.
3—Un torito sardo, sin marca.
3—Un novillo amarillo sin marca.
31—Una vaca alazana, cachos bajos, paída, sin marca.
31—Un caballo melado, erin recortada, de andadura pequeña, marcado.

Las personas que se crean con derecho á dichos animales, se presentarán en el término de ley á legalizarlo.

José Mayo

ANUNCIOS

FERROCARRIL DE COSTA RICA

CIRCULAR

A los Conductores, Maquinistas y demás empleados de trenes.

Habiendo el Gobierno enviado una circular (nº 21) á los señores Gobernadores de las provincias de San José, Cartago, Heredia, Alajuela y Limón...

Al mismo tiempo reoblarán dichos empleados la vigilancia y tomarán toda medida de precaución que tienda á disminuir lo más posible el peligro á que están expuestos los trenes...

HARRISON HODGSON, Administrador General

San José, 30 de agosto de 1895.

La Escuela de Derecho ha sido trasladada á la casa de la señora doña Mariana de Vars de Arguello, calle 20, Sur, cerca del Parque Central.

Agencia Jansen R.

Lotería del Hospicio Nacional de Locos

Sorteo para el domingo 8 de setiembre

de 1895.

\$ 8400-00 EN PREMIOS.

Table with 2 columns: Description of prizes and their amounts. Includes 1 premio de \$ 1500, 2 premios de \$ 200, etc., totaling \$ 8400.

Cada billete vale \$ 1-00, repartido en cuartos de veinticinco centavos cada uno. De venta en la Tesorería de la Junta de Caridad...

AL PUBLICO

Habiendo sido sustraídos el 20 del corriente, los números 5031 á 5050 (20 billetes), se pone en conocimiento del público que estos números serán excluidos...

Tesorería de la Junta de Caridad de San José. 24 de agosto de 1895

AVISO

En la Fábrica Nacional de Licores se vende hierro dulce en platinas ó fajas, con las dimensiones siguientes:

- De dos pulgadas de ancho y un octavo de pulgada de grueso.
De dos y media pulgadas de ancho y tres dieciséis avos de pulgada de grueso.
De tres y media pulgadas de ancho y un cuarto de pulgada de grueso.
De dos y tres cuartos de pulgada de ancho y tres octavos de pulgada de grueso.
El largo, según se necesite.

Total al módico precio de \$ 6-00 por quintal.

Administración General de Licores y Tabacos.—San José, 7 de marzo de 1895.

NOTARIADO

El del Licenciado don Isidro Marín queda abierto desde hoy en la oficina número 127 de la 7ª Avenida, al Oeste del Parque Central.

San José, 11 de julio de 1895.

Eliás Castro Ureña,

Notario Público,

despacha en el bufete del Licenciado don Ascensión Esquivel.

San José, 13 de agosto de 1895